República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-639

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el CARLOS JULIO BACCA AMAYA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LENDA PETERSON LAYTON.

ANTECEDENTES

La señora LENDA PETERSON LAYTON se comprometieron con CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante pagare visto a folio 2 C1, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), pagadero a día cierto y determinado 13 de julio de 2018.

El día 16 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora LENDA PETERSON LAYTON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2 C1, y mediante auto de 30 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 7.

La demandada LENDA PETERSON LAYTON se notificó por conducta concluyente, quien dejo fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 21 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el titulo valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora LENDA PETERSON LAYTON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y favor de CARLOS JULIO BACCA AMAYA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LENDA PETERSON LAYTON y a favor de la parte demandante CARLOS JULIO BACCA AMAYA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), a cargo de la demandada LENDA PETERSON LAYTON y a favor de la parte demandante CARLOS JULIO BACCA AMAYA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2017-1099

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por YOSMAR ALBERTO NIÑO OLIVEROS a través de apoderado judicial y en contra de HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA se comprometió con YOSMAR ALBERTO NIÑO OLIVEROS mediante letra de cambio No. LC-2119060922 vista a folio 1 C1 por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 26 de octubre de 2017.

El 17 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra el señor HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1, y mediante auto de 16 de febrero de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 13.

El demandado HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada, puesto que no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 28 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2017-1099

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y a favor de YOSMAR ALBERTO NIÑO OLIVEROS.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA y a favor de la parte demandante YOSMAR ALBERTO NIÑO OLIVEROS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000), a cargo del demandado HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA y a favor de la parte demandante YOSMAR ALBERTO NIÑO OLIVEROS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO ALEJANDRE INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-539

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 105 a 106.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-539

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 11 C2, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y en consecuencia ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada por auto adiado 11 de septiembre de 2015 quedando el límite de la medida en CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000), razón por la cual se ordena oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", a fin de que tomen nota de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-795

Póngase en conocimiento de las partes el escrito proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL/SECCIONAL NORORIENTE visto a folios 96-98 y se **REQUIERE** a la parte demandada para que realice el pago de la prueba grafológica del estudio de cotejo de firmas que se encuentran plasmadas en contrato de arrendamiento allegado a la demanda dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de prescindir de dicha prueba.

Una vez cumplido el término ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2018-822 –** MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 105 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado según consta a folios 97 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 21 de septiembre de 2.018, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT: según Escritura Pública No. 3.088 del 18 de noviembre de 2010 distinguido apartamento 804 del Edificio Manhattan, Ubicado en la avenida 2 # 1-40 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad y según folio de matrícula No. 260-265868 avenida 2 # 1-40 Edificio Manhattan Barrio Lleras Restrepo apto 804 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: ***NORTE***: en 5.35 mts con vacío que da a los predios 12.696/97/98/99 y 127000, ***SUR:*** en línea recta de 5.00 mts, cruza al norte en .30 mts y luego al occidente en .30 mts colindando al sur con apartamento 803 , ***ORIENTE***: en línea recta de 12.60 mts, en parte con terraza de iluminación y en parte con pasillo común de circulación, ***OCCIDENTE***: en línea quebrada partiendo de sur a norte así: en 1.42 mts, cruza al occidente em 0.80 mts, cruza al norte en 3.20 mts, continua al oriente en .36 mts, cruza al norte en .97 mts, cruza al occidente en .36 mts, cruza al norte en 2.50 mts, cruz al oriente en .36 mts, continua al norte en 2.39 mts, cruza al oriente en .44 y continua al norte en 1.65 mts, colindando al occidente con vacío que da a propiedades de Efigenia Viuda de Gamboa. Nadir, con

placa de entrepiso que lo separa del departamento 704, CENIT, con cubierta del edificio e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-265868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), a cargo del demandado LUIS FERNANDO SUAREZ BONETH y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-436

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 74 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 126.221.250), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior correspondiente al derecho de cuota del 50% correspondiente al demandado ALIDES CONTRERAS HERNANDEZ sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD: 2017-548

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por CLARA INES TRUJILLO BAUTISTA a través de apoderado judicial y en contra de JORGE ELIECER JOYA DUARTE.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE se comprometió con CLARA INES TRUJILLO BAUTISTA mediante letra de cambio No. LC-2116614867 vista a folio 2 C1 por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 03 de diciembre de 2016.

El 09 de junio de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 2, y mediante auto de 10 de noviembre de 2017 libro mandamiento de pago visto a folio 32.

El demandado JORGE ELIECER JOYA DUARTE se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término de ley, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 80 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
RAD: 2017-548

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado JORGE ELIECER JOYA DUARTE, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y a favor de CLARA INES TRUJILLO BAUTISTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JORGE ELIECER JOYA DUARTE y a favor de la parte demandante CLARA INES TRUJILLO BAUTISTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000), a cargo del demandado JORGE ELIECER JOYA DUARTE y a favor de la parte demandante CLARA INES TRUJILLO BAUTISTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-527

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO.

ANTECEDENTES

El señor FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante pagare visto a folio 10 C1, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($ 20.901.511) del pagare antes descrito pagaderos a día cierto y determinado 30 de Mayo de 2018.

El día 13 de junio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito, y mediante auto de 25 de junio de 2018 se libró mandamiento contra el señor FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO visto a folio 14.

El demandado FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO se notificó por aviso, quien dejo fenecer los términos concedidos, sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 36 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2018-527

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO, y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), a cargo del demandado FRITZ EDUARD PEÑARANDA SERRANO y a favor de la parte BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2018-527

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-527

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del CLUB CAZADORES S.A visto a folios 11 al 14, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veinte (20) de febrero de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-244

Seria del caso correr traslado del avaluó catastral visto a folio 94, de no observarse que el mismo data del año 2016, razón por la cual se ordena oficiar al IGAC para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-122532. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veinte (20) de febrero de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-409

Teniendo en cuenta que por auto adiado 14 de noviembre de 2018 se ordenó devolver el Despacho Comisorio N. 081 a la Inspección Especial de Policía, esta Unidad Judicial dispone corregir el precitado auto en el sentido de que los folios que se deben devolver son los 76 al 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veinte (20) de febrero de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-367

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actor ha visto a folio 25 C2, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 19 de diciembre de 2018 visto a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-354

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por DINORTE S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO.

ANTECEDENTES

Los señores JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO se comprometieron con DINORTE S.A mediante Pagare No. 33948 visto a folio 7 C1, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($3.220.000), pagaderos a día cierto y determinado 16 de febrero de 2015 y la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($2.160.000), del pagare No. 36947 visto a folio 8 pagaderos a día cierto y determinado 28 de marzo de 2015.

El día 15 de marzo de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra los señores JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 13 de junio de 2016 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta libró mandamiento de pago visto a folios 17-18.

Los demandados JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO se notificaron por intermedio de curador-Ad-Litem, quien dentro del término términos contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 97 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir,

tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2016-354

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y favor de DINORTE S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO a prorrata y a favor de la parte demandante DINORTE S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN CIEN MIL PESOS ($100.000), a cargo de los demandados JESUS ALIRIO RIVERO CAÑAS, JULIETH KARIME RIVEROS TOLOZA Y SAMUEL ANDRES CONTRERAS NAVARRO a prorrata y a favor de la parte DINORTE S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CÈSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2016-858

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES a través de apoderada judicial y en contra de MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO.

ANTECEDENTES

La señora MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO se comprometió con VICTOR HUGO TORRES JAIMES mediante letra de cambio No. LC-216717872 vista a folio 2 C1 por la suma TRES DE PESOS ($3.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 11 de febrero de 2014.

El 16 de diciembre de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra la señora MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 2, y mediante auto de 15 de febrero de 2016 libro mandamiento de pago visto a folio 9 y por auto de fecha 25 de enero de 2019 reformo la demanda visto a folio 61.

La demandada MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO se notificó personalmente, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada, pero presentando contestación de la demanda por fuera del término de ley, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 44 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

Como quiera que obra memorial poder visto a folio 43, reconózcasele al doctor BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ como apoderado judicial de la señora MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO para los fines y efectos a él conferido.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2016-858

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2019 y a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), a cargo de la demandada MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCER al doctor BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ como apoderado judicial de la señora MAURA LUCIA BRAVO MARIÑO para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-333

En atención al escrito visto a folio 90 al 105 C1 allegado por el Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. LUIS FRANCISCO ARB CRUZ quien puede ser ubicado en la avenida 5ª # 12-62 oficina 202 edificio Colseguros de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

DIVISORIO; 540014053-002-2015-00235-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio para dar trámite a los escritos que anteceden,

Acreditado como se encuentra dentro del plenario la condición y representación legal del demandado CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR, quien fuera declarado en interdicción mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2017 del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, designándole curador general (Fl. 71v), a quien en forma de por demás errada en el auto admisorio de la demanda se le había designado curador ad- litem con quien se ha surtido el trámite del proceso, lo viable es, con la facultad oficiosa de saneamiento del proceso previsto en los artículo 42 y 132 del CGP, subsanar los errores cometidos, ya que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia un error no puede conllevar a otro, so pretexto que lo interlocutorio ata al Juez, así este en firme.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el despacho erró al designar en el auto admisorio curador ad- litem al demandado con base en una prescripción médica, se dispone que lo viable es dejar sin efecto el numeral segundo del citado auto de fecha 8 de mayo de 2015 y todo lo actuado que dependa de dicho yerro.

Así mismo se dispone notificar al demandado del auto admisorio de la demanda a través de su curador general, señora ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR, en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del CGP., y continúese con el trámite del proceso.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la inspección judicial solicitada y demás actuaciones que se han surtido dentro del trámite, una vez se vincule al proceso el demandado, se resolverá sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-348

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y la curador ad-litem designado por auto adiado 07 de junio de 2018 no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem, al* Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ ubicado en la calle 12A #0A-71 Barrio La Playa de esta ciudad de la demandada FANNY OLIVA VILLAMIZAR MOGOLLON. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veinte (20) de febrero de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-781

Requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada LUIS EDUARDO JAIMES PARADA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO